

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., quince de julio de dos mil veinte

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

**SUCESIÓN DE ALFONSO CRUZ MONTAÑA - (Apelación auto) Radicado.
11001-31-10-016-2018-00205-03.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por las herederas **ANNY** y **LORENA CRUZ TOVAR**, y la cónyuge supérstite **MARTHA CECILIA TOVAR HERNÁNDEZ**, frente al auto proferido por el **JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** el 2 de mayo de 2019, en cuanto decretó unas medidas cautelares.

ANTECEDENTES

1. Con la providencia cuestionada y por solicitud del heredero **JOSÉ GUILLERMO CRUZ SABOGAL**, la Juez *a quo* decretó el embargo de 183 inmuebles “...denunciados como del haber de la Sociedad (sic) Conyugal (sic) del causante...”, y de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT’S o cualquier otro título financiero a nombre de la última mencionada en **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., GRUPO AVAL (BANCO AV VILLAS, BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR,**

CORFICOLOMBIANA S.A.), RED DAVIVIENDA – BANCAFE y/o BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO HSBC DE COLOMBIA y/o HELM BANK, BANCO AGRARIO, BANCO CITIBANK, BANCO PROCREDIT, BANCOMPARTIR, BANCO W, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMÍA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER, JP MORGAN CORPORACIÓN FINANCIERA S.A., y BNP PARIBAS (fols. 342 a 351 Vto.).

2. Al unísono, las herederas **ANNY** y **LORENA CRUZ TOVAR** y la cónyuge supérstite, señora **MARTHA CECILIA TOVAR HERNÁNDEZ**, solicitaron aclarar la anterior providencia, la primera para que el Juzgado explicara: (i) las razones por las cuales accedió al decreto de las medidas cautelares sobre los predios, sin contar con los certificados de libertad y tradición correspondientes para verificar su ganancialidad, y (ii) cómo oficiaría a instrumentos públicos para materializar las medidas. La segunda, solicitó requerir del heredero **JOSÉ GUILLERMO CRUZ SABOGAL**, los certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de medida cautelar. La cónyuge supérstite, solicitó a la Juez *a quo* aclarar “...*con qué certificados de tradición y libertad deduce que los inmuebles decretados en embargo son de titularidad del causante... o hacen parte de su patrimonio... [o] deduce que... son de titularidad de la cónyuge... o hacen parte de su patrimonio...*”.

3. El Juzgado negó la aclaración en auto del 23 de julio de 2019 (fol. 512). Consideró “*Las medidas cautelares nacen indefectiblemente frente a un derecho litigioso y que su finalidad primordial es justamente proteger ese derecho ‘hipotético’ o verosímil durante el tiempo que tramitan las actuaciones, momento en que se dilucidará, en materia sucesoria, es admisible la petición de medidas cautelares al igual que en cualquier otro*

proceso judicial, tal como lo disponen los artículos 496 y 598 del Código Civil, éste último aplicable en cuanto aquí debe liquidarse la sociedad conyugal del causante y sin que ninguno de los precitados cánones y tampoco en norma especial se exija la transcripción de los linderos de los inmuebles respecto de los cuales deba recaer la cautela...”.

4. Oportunamente, las herederas **CRUZ TOVAR** y la cónyuge supérstite cuestionaron el auto del 2 de mayo de 2019 mediante los recursos de reposición y subsidiario de apelación, **LORENA CRUZ TOVAR**, por **“FALTA DE CLARIDAD SOBRE LA TITULARIDAD DE LOS BIENES INMUEBLES OBJETO DE MEDIDAS CAUTELARES”**, los certificados de libertad de los mismos, advirtió, no fueron aportados por el interesado, aun cuando los relacionó en su escrito, por tanto el Juzgado debió *“...inadmitir el petitorio...”*, pues *“...Cuando en un proceso judicial se discuten temas que directa o indirectamente versan sobre derechos reales de bienes inmuebles es necesario acreditar quiénes son los titulares de los derechos reales objeto del litigio...”* (subraya textual), y en este caso *“...varios de los bienes denunciados... **no hacen parte de su patrimonio, fueron vendidos hace décadas, son bienes de terceros, o peor y más grave aún son bienes de homónimos...**”* (negrilla, subraya y mayúscula textuales).

En el mismo sentido, la heredera **ANNY CRUZ TOVAR** reprochó que al decreto de las medidas cautelares sobre los inmuebles se hubiera procedido, sin contar con los certificados de libertad correspondientes, necesarios a su juicio para demostrar su existencia y la titularidad del derecho real de dominio, máxime cuando no forman parte de la sociedad conyugal y los certificados anexos a la solicitud del interesado, afirmó, no tienen relación alguna con los predios embargados. Solicitó, en consecuencia, revocar las medidas cautelares y condenar en perjuicios al heredero **JOSÉ GUILLERMO CRUZ SABOGAL**, ante tal omisión.

La cónyuge supérstite cuestionó la totalidad de las medidas cautelares, las decretadas sobre los inmuebles, por cuanto no se allegaron los certificados de libertad y tradición actualizados, algunos de los aportados, dijo, no corresponden a los predios embargados, ni demuestran la titularidad del causante, “...**Tan cierto es que se puede aseverar mediante la devolución de instrumentos públicos de Melgar inadmitiendo el oficio de embargo por no ser del titular (causante)...**”, y los predios con registro inmobiliario Nos. 50S – 536274 y 50C – 536274 pertenecen a terceros, por tanto se incurrió en “...**Falacia... al no requerir a la parte interesada aportar los correspondientes certificados...**”. Con respecto al embargo de los dineros depositados en cuentas corrientes y de ahorros, CDT’S, y cualquier otro título en cabeza suya, advirtió, la medida vulnera el mínimo vital, en cuanto no fijó límite alguno.

Así mismo, indicaron las recurrentes que la Juez *a quo* resolvió la solicitud de aclaración del auto, sobre argumentos ajenos a la petición.

5. El Juzgado mantuvo la decisión en autos del 28 de noviembre de 2019 (fols. 559 y 587), reiterando lo expuesto en auto del 23 de julio de 2019, con el cual negó la solicitud de aclaración, adicionando frente a la inconformidad de la cónyuge supérstite que “...*en tratándose de liquidación de la Sociedad Conyugal, proceden de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 598 Ibídem (sic), sin perjuicio que por la cuerda procesal correspondiente se excluyan los activos de propiedad absoluta de unos de los ex socios conyugales...*”.

6. Las recurrentes presentaron escritos de sustentación de la apelación en la oportunidad consagrada en el numeral 3 del artículo 322 del CGP, aduciendo similar argumentación a la ya expuesta, agregando la

heredera **ANNY CRUZ TOVAR** que hubo “**ERROR DEL JUZGADO... AL DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES SIN VERIFICAR PREVIAMENTE LA APARIENCIA DE BUEN DERECHO...**”.

7. Procede el Tribunal a resolver los recursos de apelación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Con la apelación, las recurrentes cuestionan que la Juez *a quo* haya accedido a embargar 183 inmuebles, sin que el heredero **JOSÉ GUILLERMO CRUZ SABOGAL** allegara los certificados de libertad y tradición de los mismos, necesarios a su juicio para verificar si son o no objeto de gananciales. A la par, la cónyuge supérstite reprocha que no se estableciera un límite frente al embargo ordenado sobre los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o cualquier otro título financiero a su nombre, y tal omisión, en su sentir, vulnera su derecho fundamental al mínimo vital.

2. Las medidas cautelares en el trámite sucesoral están previstas en el artículo 480 del C.G. del P., norma según la cual “*Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente*” (subraya intencional).

El propósito cardinal de las cautelas en esta clase de asuntos, es salvaguardar los bienes integrantes de la masa sucesoral, entre ellos, los de la sociedad conyugal o patrimonial a liquidar en la mortuoria, cuya

titularidad se encuentre a nombre del cónyuge o compañero permanente superviviente, y así evitar el despliegue de maniobras fraudulentas tendientes a distraerlos u ocultarlos de tal haber, en detrimento de los demás coasignatarios. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“3. Las medidas cautelares tienen como finalidad garantizar la eficacia de las decisiones judiciales que reconocen determinados derechos. En palabras de la Corte Constitucional, tales gravámenes «...se fundamentan en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, de manera que se pueda asegurar la ejecución del fallo correspondiente.»

“Sobre el tema, la Corte Constitucional tiene dicho que el fin de las cautelas es «garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado” (STC12714 del 19 de septiembre de 2019, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ).

3. El embargo de los inmuebles ordenado en este caso, encuentra respaldo normativo al tenor de la anterior disposición, acreditado como está el interés del señor **JOSÉ GUILLERMO CRUZ SABOGAL**, con su reconocimiento hereditario dispuesto en providencia del 14 de enero de 2019, medida legal y útil para los fines del proceso sucesoral, en cuanto garantiza los derechos de los causahabientes y de la cónyuge sobreviviente, titular de unos derechos gananciales, y cuyo decreto no requería allegar los certificados de libertad y tradición de los predios, ya que, si como lo aseguran las inconformes, algunos de éstos se encuentran

en cabeza de terceras personas o pertenecen a homónimos, es la autoridad encargada de materializar la medida la llamada a comunicar tal situación al Juzgado, como lo hizo la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar en nota devolutiva, según así lo afirmó la cónyuge supérstite en el escrito contentivo del recurso, al señalar “...**Tan cierto es que se puede aseverar mediante la devolución de instrumentos públicos de Melgar inadmitiendo el oficio de embargo por no ser del titular (causante)**...”, debiendo, entretanto, privilegiarse el decreto de las cautelas.

3.1 En cuanto a los inmuebles propiedad de la cónyuge supérstite, que pudieran no ser objeto de gananciales, puede aquella promover el incidente consagrado en el numeral 4° del artículo 598 del CGP, “...*con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios...*”, y desde esa óptica tampoco se observa desafuero en la decisión cuestionada.

3.2 Con respecto a la falta de límite del embargo decretado sobre los dineros depositados en cuentas corrientes y de ahorros, CDT’S, y cualquier otro título en cabeza de la cónyuge supérstite, es preciso señalar que como el propósito de esta clase de asuntos es liquidar los bienes de la herencia y la sociedad conyugal, el decreto de las medidas cautelares no está sujeto a tope alguno, con todo, está acreditado que la cónyuge supérstite es persona de 65 años, según obra en el proceso, y su manifestación en el sentido de estar en riesgo su mínimo vital, constituye una negación indefinida que no puede ser desconocida por el Despacho.

Acudiendo a un criterio de interpretación sistemática de las normas, el artículo 598 del C.G.P., al regular las medidas cautelares aplicables en los procesos de familia, autoriza al Juez a direccionar las de embargo y secuestro a garantizar los alimentos requeridos por el (la) cónyuge y los

hijos, según el caso. Así lo determina el literal e) de la indicada disposición al señalar:

“...Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, siguientes medidas: ...e)” Decretar a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de los alimentos q que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho...”.

Entonces, con miras a garantizar los derechos de la cónyuge superviviente y de los herederos, se dispondrá que el 20% de los dineros puestos a disposición del Juzgado por cuenta de la medida cautelar, sean entregados a la señora **MARTHA CECILIA TOVAR HERNÁNDEZ**, con el propósito de garantizarle un mínimo de ingresos para atender su subsistencia, y si perjuicio, se reitera, de que la misma pueda solicitar mediante incidente correspondiente, el levantamiento de aquellas medidas que afecten sus derechos propios.

En consecuencia, se adicionará la decisión recurrida en apelación para hacer efectivas las garantías ya indicadas, en lo demás apelado, las medidas cautelares deben mantenerse.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR para adicionar el auto recurrido, de fecha el 2 de mayo de 2019, en el sentido de disponer que el 20% de los dineros puestos a disposición del Juzgado por cuenta de la medida cautelar, sean entregados a la señora **MARTHA CECILIA TOVAR HERNÁNDEZ**, con el

propósito de garantizarle un mínimo de ingresos para atender su subsistencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás apelado, el auto de fecha el 2 de mayo de 2019, emitido por el **JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, en el trámite de liquidación de la herencia dejada por el causante **ALFONSO CRUZ MONTAÑA**.

TERCERO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

CUARTO: En firme la decisión, devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with some horizontal lines extending from the left and right sides.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada